

**EL ACTA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 2 DE 11 DE SEPTIEMBRE  
DE 1976 Y LA LIMITACIÓN DEL  
PODER DEL GENERAL PINOCHET  
A LA LUZ DE LA DOCTRINA DE LA  
CONSTITUCIÓN HISTÓRICA**

ERIC EDUARDO PALMA  
FRANCISCO ZÚÑIGA URBINA

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.
2. CONSTITUCIÓN HISTÓRICA, ACTA CONSTITUCIONAL NÚMERO 2 DE 1976 Y FINES DEL EJERCICIO DEL PODER.
3. ESTADO DE DERECHO FORMAL Y CONSTITUCIÓN HISTÓRICA.
4. LEGITIMACIÓN DE LA POTESTAD DE DICTAR NORMAS IUSFUNDAMENTALES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA Y EL DERECHO NATURAL CATÓLICO: LA POTESTAD CONSTITUYENTE COMO INSTRUMENTO.
5. DEL PODER DE RESTAURACIÓN Y EL DESCRÉDITO DE LA CONSTITUCIÓN ESCRITA.
6. ROL POLÍTICO DE LAS ACTAS CONSTITUCIONALES.
7. EXCURSO. EL CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO Y EL *HORROR VACUI* A LA REFUNDACIÓN EN EL ACTUAL PROCESO CONSTITUYENTE.
8. CONCLUSIONES

Fecha recepción: 15.09.2021  
Fecha aceptación: 19.04.2022

# EL ACTA CONSTITUCIONAL NÚMERO 2 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1976 Y LA LIMITACIÓN DEL PODER DEL GENERAL PINOCHET A LA LUZ DE LA DOCTRINA DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA

ERIC EDUARDO PALMA<sup>1</sup>  
FRANCISCO ZÚÑIGA URBINA<sup>2</sup>

## 1. INTRODUCCIÓN

La historia constitucional chilena no cuenta con suficientes estudios que den noticia del papel jugado por las «Actas Constitucionales» en el régimen «constitucional» que se implementó en 1980<sup>3</sup>. Desde una perspectiva histórica constitucional, que es la que se adopta en este trabajo, perseguimos avanzar en la comprensión del Acta Constitucional número 2, punto de partida de las «Bases de la Institucionalidad» que consagró la carta otorgada de 1980<sup>4</sup>, centrándonos en las cuestiones rela-

<sup>1</sup> Doctor en Derecho, Universidad de Valladolid; Magíster en Historia, Universidad de Chile. Profesor Titular Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Cátedra Historia Constitucional de Chile. ORCID ID 0000-0002-8804-6278. Dirección postal: Facultad de Derecho Universidad de Chile, calle Pío Nono 1, comuna de Providencia, Santiago de Chile. Correo electrónico: epalmag@derecho.uchile.cl

<sup>2</sup> Profesor Titular de Derecho Constitucional, Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. ORCID ID: 0000-0003-4363-6423. Dirección postal: Facultad de Derecho Universidad de Chile, calle Pío Nono 1, comuna de Providencia, Santiago de Chile. Correo electrónico: fzuniga@derecho.uchile.cl

<sup>3</sup> Este trabajo se publica en el contexto de ejecución del Proyecto Fondecyt número N°1200573, «Las Actas Constitucionales números 2 y 3 de 1976, y su lugar en la historia constitucional de Chile: sentido, alcance y proyección».

<sup>4</sup> Palma, E. (1994), *El Estado de Derecho en la doctrina y práctica político institucional chilena*, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Andrés Bello.

tivas a la legitimidad del ejercicio del poder por Pinochet y la Junta Militar que se concibe, por sectores adictos al régimen, como limitado, aunque no sea democrático.

Para abordar lo anterior es necesario hacerse cargo de una precisión conceptual fundamental: el uso de los términos «dictadura cívico-militar» y «régimen autoritario» para caracterizar al régimen encabezado por Augusto Pinochet. Se habla de «dictadura», primeramente, tomando en relieve su valor más prescriptivo que descriptivo, en línea a lo expresado por Sartori sobre que «la teoría de la dictadura como tal está extraordinariamente envejecida, dado que lo mejor de esta literatura se remonta a los años veinte-treinta»<sup>5</sup>. Lo anterior ha conllevado a una confusión especie-género entre los regímenes totalitarios en propiedad y las dictaduras (regímenes autoritarios), con el uso conceptual impropio que ello conlleva. Sin embargo, a pesar de esa constatación, el valor descriptivo-prescriptivo del término designa dos componentes, uno de clase y otro ideológico del régimen en Chile. El elemento de clase está presente por ser esta dictadura cívico-militar un régimen capitalista, que encontró apoyo en las clases tradicionales que actuaron en reacción frente a la «amenaza» que para ellos significaba el gobierno reformista radical del doctor Salvador Allende. También es de clase el aporte a esta dictadura de un estamento tecno-burocrático que servirá la función pública en sus diecisiete años de duración. Es cierto que la dictadura de Pinochet es igualmente militar, pues surge como conjura de los mandos de las Fuerzas Armadas y de Orden, los cuales se verán involucrados en las funciones de gobierno y administración durante todo su transcurso, instaurando una política institucionalizada de violencia política, disciplinamiento social, exilio y violación sistemática a los derechos humanos, la cual fue llevada a cabo vía organismos de seguridad ad hoc (la Dirección de Inteligencia Nacional —DINA— y su sucesora, la Central Nacional de Informaciones —CNI—) y órganos de inteligencia propios de las Fuerzas Armadas y de Orden<sup>6</sup>. He allí la razón de por qué el elemento «cívico-militar» como caracterizador de esta dictadura en particular. A lo anterior se debe sumar que su sustento ideológico, consistente en un refrito de tres componentes básicos: la doctrina de la seguridad nacional, el neoliberalismo económico y un tradicionalismo que es lastre derivado de una visión «fascista nacional-católica» de raíz hispánica.

Asimismo, utilizamos el término «régimen autoritario» para encuadrar esta dictadura cívico-militar en las tipologías de autocracias modernas, reconociendo nuevamente la dificultad que entraña caracterizar estos regímenes en contraposición a los totalitarismos. En este punto, bien observa Linz:

«En un trabajo anterior he intentado definir una serie de sistemas políticos no democráticos y no totalitarios como autoritarios: se trataba de sistemas políticos con un pluralismo político limitado, no responsable, sin una ideología elaborada directiva,

<sup>5</sup> Sartori, G. (1992), *Elementos de teoría política*, Madrid, Alianza Universidad Textos, p. 63.

<sup>6</sup> Para profundizar sobre esta política represiva institucionalizada, véase Tapia Valdés, J. (1980), *El Terrorismo de Estado. La Doctrina de la Seguridad Nacional en el Cono Sur*, México D.F., Editorial Nueva Imagen, 283 pp.

pero con mentalidades propias, sin una movilización política amplia ni intensa, excepto en algunos momentos en su desarrollo, y en los cuales un líder u ocasionalmente un pequeño grupo ejercen el poder dentro de unos límites formalmente mal definidos, pero en la realidad bastante predecibles (...)

Nuestro concepto de régimen se centra en la forma de ejercer el poder, de organizar el poder y de enlazar con las sociedades, así como en la naturaleza del sistema de creencias que lo sostiene y en el papel de los ciudadanos en el proceso político, sin prestar sin embargo atención al contenido sustantivo de las políticas públicas, de los objetivos que se persiguen y de la *raison d'être* de estos regímenes<sup>7</sup>.

En consonancia con lo antes expuesto, trabajamos con una perspectiva historiográfica según la cual la historia del constitucionalismo comprende una dimensión normativa, institucional y otra doctrinal, que a su vez se conecta con la realidad sociopolítica del Estado y época de que se trate<sup>8</sup>. A partir de esta aproximación metodológica y concentrados en esta ocasión en la dimensión doctrinaria procuramos alcanzar el siguiente objetivo principal: presentar la relación entre la doctrina de la constitución histórica y el ejercicio del poder por parte del «capitán general» Augusto Pinochet y la Junta Militar a propósito de las limitaciones de dicho poder, fenómeno que ha sido analizado por Barros<sup>9</sup> y Huneeus<sup>10</sup> desde el punto de vista del procedimiento de gestación de la normativa promulgada y de las modalidades de la dictadura, pero no a propósito de la constitución histórica.

La perspectiva teórica propuesta por Huneeus también caracteriza al régimen desechando la explicación del totalitarismo, optando de igual modo por la tesis del régimen autoritario propuesta por Linz: «El poder y la autoridad de Pinochet no fueron absolutos, pues el suyo no fue un régimen totalitario, en que el dictador ostenta dichos atributos»<sup>11</sup>. Barros analizó en profundidad el accionar de la Junta de Gobierno en la línea de la tesis de las limitaciones institucionales, lo que permitió sostener que resultaba errada la explicación tradicional según la cual el Gobierno Militar fue un gobierno personalista y sometido a la total tutela de Pinochet. El autor cree ver en

<sup>7</sup> Linz, J.J. (2009). *Sistemas totalitarios y regímenes autoritarios. Obras escogidas (7 volúmenes)*. Vol. III. Edición de José Ramón Montero y Thomas Jeffrey Miley. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 156.

<sup>8</sup> Varela Suanzes-Carpegna, J. (2007). «Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional», *Historia Constitucional. Revista Electrónica*, N°8, pp. 246-259; Fernández Sarasola, I. (2007). «Historia e historiografía constitucionales en España: una nueva perspectiva», *Ayer* N°68/2007 (4), pp. 249-272.; Palma, E. (2009). «Pasado, presente y futuro de la Historia del Derecho en Chile», *Forum Historiae Iuris*, año 2009, 26 pp.; Palma, E. (2012). *Estado Constitucional Liberal Católico en Chile. Nueva Historia Constitucional*, Santiago de Chile, Impresiones LOM - Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

<sup>9</sup> Barros, R. (2005). *La junta militar. Pinochet y la Constitución de 1980*, Santiago de Chile, Editorial Sudamericana, 419 pp.

<sup>10</sup> Huneeus, C. (2000). *El Régimen de Pinochet*, Santiago de Chile, Editorial Sudamericana, 670 pp.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 65.

el proceso legislativo, cuyos protagonistas son Pinochet y la Junta de Gobierno, un caso de limitación institucional<sup>12</sup>. Agüero validó esta tesis el 2003 sin hacer mención alguna, tal como ocurre con Huneeus, a las «Actas Constitucionales» como elementos limitantes de la autoridad militar.

La novedad de nuestro estudio radica en incorporar a la tesis descrita, que se mueve en el plano procedimental, un elemento de tipo doctrinal, a saber, la existencia de una cultura política que recurre a la constitución histórica para configurar un punto de vista sobre los fines del ejercicio del poder por Pinochet y la Junta, fines que permiten concebirlo como un poder limitado: el fenómeno de la limitación es comprensible también a la luz de la tesis de la constitución histórica (que prescinde de la doctrina del constitucionalismo clásico), según la cual el Estado de Chile independiente no deviene en caudillismo gracias a la herencia institucional hispana y el régimen de frenos y contrapesos gestionado por la élite local organizada en torno al cabildo.

## 2. CONSTITUCIÓN HISTÓRICA, ACTA CONSTITUCIONAL NÚMERO 2 DE 1976 Y FINES DEL EJERCICIO DEL PODER

Sostenemos que la tesis de las limitaciones tiene también una explicación construida desde el punto de vista histórico jurídico: las mismas se pueden entender como un caso de proyección de la doctrina india del buen gobierno según la cual hay un sistema gubernamental en que no se reconocen instituciones democráticas, pero, existe una institucionalidad de tipo corporativa y frenos y contrapesos que impiden que el gobierno monárquico derive en tiranía en la medida que está obligado a proteger la vida, la hacienda y la honra<sup>13</sup>. La conexión entre lo indiano y la propuesta de la Junta Militar se produce a través del ideario portaliano que la literatura histórica conservadora vincula con las buenas prácticas políticas del Antiguo Régimen.

La caracterización del Presidente de la República como auténtico monarca no tiene por propósito avalar a un gobierno tiránico, sino traer al Estado constitucional las virtudes del gobernante católico y su meta del buen gobierno<sup>14</sup>. Esta doctrina permite entender cómo es que regímenes autoritarios con una débil comprensión normativa de la democracia<sup>15</sup> pueden aspirar a obtener cierto grado de legitimidad.

<sup>12</sup> Barros, R. (2005). *La junta militar. Pinochet y la Constitución de 1980*, Santiago de Chile, Editorial Sudamericana, p. 18

<sup>13</sup> Cea, J. L. (1988). *Tratado de la Constitución de 1980. Características generales. Garantías constitucionales*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 402 pp.; Bravo Lira, B. (1985). *De Portales a Pinochet: gobierno y régimen de gobierno en Chile*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 185 pp.

<sup>14</sup> Campos Harriet, F. (1963). *Historia Constitucional de Chile*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, 364 pp.; Campos Harriet, F. (1977). *Historia Constitucional de Chile*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, quinta edición, 431 pp.

<sup>15</sup> Pérez-Liñán, A. y Mainwaring, S. (2014). «La supervivencia de la democracia en América Latina (1945-2005)», *América Latina Hoy*, N°68, pp. 139-168.

En esta medida, las regulaciones normativo-jurídicas contenidas en las Actas Constitucionales —en particular, el Acta número 2— tendrían por objeto fortalecer la posición política de quienes no conciben la democracia normativamente, pero, están disponibles para imponer límites al ejercicio del poder político superior del Estado para impedir caudillismo y despotismo: el Derecho vendría a jugar un papel de control del máximo poder político, pero, no de mejoramiento de las posibilidades del sistema democrático.

Para enriquecer las explicaciones del fenómeno en estudio en la línea de investigación que analiza el impacto del pensamiento conservador vía Jaime Guzmán y Vásquez de Mella<sup>16</sup> nos concentraremos, cuestión que no se ha hecho hasta ahora a propósito de las «Actas Constitucionales», en las explicaciones sobre el ideario político indianista representado en la obra de la Escuela Chilena de Historia del Derecho, y en particular en la tesis del «derecho al buen gobierno» de Antonio Dougnac<sup>17</sup> y Bernardino Bravo<sup>18</sup> que conectan con Góngora y Eyzaguirre<sup>19</sup>.

De acuerdo con este planteamiento es posible identificar desde la Edad Antigua una organización del poder público por lo que toda organización permanente cuenta con una constitución. En el caso de Chile dicha constitución, que es identificada como histórica, arranca de la monarquía moderada india que configuró un régimen de derechos y de garantía que se manifiesta como derecho al buen gobierno: los vassallos tienen derecho en el plano temporal interno a vivir en paz y en justicia y en el externo a ser amparados ante amenazas de reyes extranjeros. En el plano temporal les asiste el derecho a la evangelización y la protección de la iglesia<sup>20</sup>. Existen, sostienen Dougnac y Bravo, garantías para su respeto, como el juicio de residencia, la visita de la tierra, la apelación ante actos del gobernador, el derecho de petición, el sistema de frenos y contrapesos y la responsabilidad criminal del gobernante. En síntesis, sostendrán estos autores, la constitución histórica obliga al gobernante a respetar el derecho vigente y los derechos que conforman el buen gobierno (propiedad, de petición, seguridad personal, libertad de movimiento, etc.).

La dogmática constitucional y la ciencia política chilena no ha reparado que el Acta Constitucional número 2 de 1976, puede ser comprendida como expresión de una cultura jurídico-política de matriz tradicional heredada del periodo indiano y

---

<sup>16</sup> Cristi, R. y Ruiz-Tagle, P. (2015) *El pensamiento conservador en Chile*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, segunda edición, 204 pp.

<sup>17</sup> Dougnac, A. (1994). *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 465 pp.

<sup>18</sup> Bravo Lira, B. (1985). *De Portales a Pinochet: gobierno y régimen de gobierno en Chile*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 185 pp.; Bravo Lira, B. (1989). «Junta queremos. Crisis de la confianza en el gobierno en Chile desde 1810 a 1830», *Revista de Derecho Público (Universidad de Chile)*, N°45 y 46, 1989, pp. 59-78.

<sup>19</sup> Góngora, M. (1951). *El Estado en el Derecho Indiano. Época de fundación 1492-1570*, Santiago de Chile, Instituto de Investigaciones Histórico - Culturales Universidad de Chile, 328 pp.; Eyzaguirre, J. (1955). *Historia Constitucional de Chile*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 201 pp.

<sup>20</sup> Dougnac, A. (1994). *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 465 pp.

proyectada al régimen liberal doctrinario presidencialista de 1833<sup>21</sup>. Esto implica que el fenómeno de las limitaciones puede comprenderse a partir de la identidad nacional y el ideario ético político católico del buen gobierno: la legitimidad que procura construir el régimen civil militar a partir de la identidad del Estado de Chile como humanista, nacional y cristiano, implica concebir el poder estatal como limitado, pero, a la manera tradicional, es decir a la manera india (cuyas raíces son medievales). Adoptar este punto de vista nos lleva a sostener la hipótesis según la cual las «Actas Constitucionales» —y en específico, la número 2— vendrían a ser expresión del ejercicio de un poder de restauración ejercido por un gobierno de facto que sujeto a la constitución histórica no deviene en caudillismo, porque autolimita y juridifica el ejercicio del poder público, sin que se requiera para su legitimación de un contexto democrático y menos de la teoría del poder constituyente del constitucionalismo liberal. Lo cual implica, siguiendo la noción de la constitución histórica desarrollada por distintos autores<sup>22</sup>, la existencia de límites al poder público, incluso en regímenes no democráticos ni de tipo liberal en lo político.

De lo cual se deriva que es la tradición la que juega un papel en la construcción de legitimidad que intentó el régimen cívico militar y no la doctrina del poder constituyente. Este poder se lo arroga el régimen, pero, no es el fundante de su legitimidad. Es en este punto donde debemos recordar la acertada definición que realiza Garrorena sobre «la seudo-constitucionalización de las modernas autocracias», regímenes «cuya rotunda concentración de poder y cuyo desprecio por los derechos han superado incluso los de las peores épocas pasadas»<sup>23</sup>. En este sentido:

«En estas condiciones, pues, lo que menos interesa es saber si ese Estado se ha dotado o no de una Constitución. Lo que importa es advertir que dicho texto, aunque exista, no tiene nada que ver con la concepción que hace de la Constitución una

---

<sup>21</sup> Palma, E. (2012). *Estado Constitucional Liberal Católico en Chile. Nueva Historia Constitucional*, Santiago de Chile, Impresiones LOM - Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

<sup>22</sup> Riesle, H. (1974). «Derecho de propiedad privada, bien común y principio de subsidiariedad», *Revista de Derecho Público (Universidad de Chile)*, N°15, pp. 34-56.; Ibáñez Santa María, G. (1978). *El Estado de Derecho. Notas para su estudio*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 215 pp.; Bravo Lira, B. (1978). *Régimen de gobierno y partidos políticos en Chile: 1924-1973*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 320 pp., Bravo Lira, B. (1985). *De Portales a Pinochet: gobierno y régimen de gobierno en Chile*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 185 pp.; Bravo Lira, B. (1989). «Junta queremos. Crisis de la confianza en el gobierno en Chile desde 1810 a 1830», *Revista de Derecho Público (Universidad de Chile)*, N°45 y 46, 1989, pp. 59-78; Bravo Lira, B. (1996). Por la razón o la fuerza: El Estado de Derecho en la Historia de Chile, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 405 pp.; Dougnac, A. (1994). *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 465 pp.; Vial, G. (2002), «El conservantismo en Chile», en Vial, G., Larios, G., Serrano, S. et al, *Liberalismo & Conservantismo en Chile*, Santiago de Chile, Universidad Adolfo Ibáñez, pp. 21-40; Vial, G. (2002a), *Pinochet. La biografía*, Santiago, Aguilar, 2002, 2 t., 759 pp.

<sup>23</sup> Garrorena, Á. (2011), *Derecho Constitucional, Teoría de la Constitución y sistema de fuentes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 71.

norma orientada a conseguir la garantía de la libertad y la subordinación del poder a Derecho»<sup>24</sup>.

Por lo anterior, Garrorena pone particular énfasis en la polisemia del concepto «Constitución» como forma de distinguir entre los cuerpos normativos que sí tienen genuino contenido iusfundamental, que cumplen con lo que el autor denomina «concepto integral de Constitución» y aquellos que meramente sirven como fachada de falsa legitimidad para regímenes dictatoriales, que pueden ser llamadas «Constitución» en lo formal, pero que no cumplen en su esencia con el precepto ya esbozado por el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano,<sup>25</sup> tomando en cuenta la relevancia de la dimensión ideológica de la Constitución, Garrorena señala:

«En nuestros días, no obstante, asistimos a una severa reconsideración de esa actitud que pugna por recuperar la imprescindible referencia de la Constitución a ideas de *valor* y, con ello, la vuelta al originario concepto de Constitución como Constitución integral, a la vez *ideología de la libertad y forma superior al resto del Derecho*. Por Constitución debemos entender, según ello, *aquel modo de ordenación de la vida social que, adoptando una forma superior al resto de las leyes, respeta la condición soberana y libre de los individuos y establece vías eficaces de control del poder*. Y todo lo que no esa esto, es —como ha escrito el profesor Rubio Llorente, utilizando una frase que Jellinek aplicó a las Constituciones napoleónicas— «simple despotismo de apariencia constitucional»<sup>26</sup>.

En ese afán de construcción de legitimidad, Riesle afirmaba en 1974 que todo orden político que persigue el bien común debía respetar la ley divina y la ley natural para acercarse al bien común por esencia, que se vincula con la búsqueda de la perfección de la vida del hombre que se alcanza sin perder de vista el amor a Dios. Contribuye por lo tanto a una vida virtuosa. Llevado al campo del Derecho la virtud de la ley no descansa en ser expresión de la soberanía nacional o en tener un proceso de gestación democrático, sino, en no contradecir el derecho natural. Y es de derecho natural la propiedad privada. Luego, su supresión transforma al orden jurídico que la elimina en contrario al bien común y al que la protege y promueve en plenamente coherente con él. De ahí que la justicia sea inconcebible sin la protección de la propiedad privada. Por ende, la sociedad socialista de la igualdad, sin propiedad, es una desviación moral y política, porque sería un orden que no sirve al bien común.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 72.

<sup>25</sup> Tal norma expresa «Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución». Citado en Garrorena, Á. (2011), *Derecho Constitucional, Teoría de la Constitución y sistema de fuentes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 76.

<sup>26</sup> Garrorena, Á. (2011), *Derecho Constitucional, Teoría de la Constitución y sistema de fuentes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 79-80. El destacado es del original.

El Papa Pío XII en 1950, dice Riesle, dejó establecido en este sentido que junto al derecho de propiedad privada el Estado debía cautelar el derecho a la honra y la buena reputación, a la libertad para adorar a Dios y el derecho de los padres de educar a sus hijos.

Riesle avanza un paso más y sostiene que el reconocimiento y respeto de la propiedad privada permite la santificación del alma del hombre: «es porque tiene alma que el hombre tiende incontestablemente a ser propietario», y la propiedad le permite el desarrollo pleno de su voluntad e inteligencia constituyendo un factor de suma importancia para su elevación moral<sup>27</sup>. Siguiendo a León XIII y Pío X, recuerda que su posición frente a los bienes materiales lo distingue de los animales irracionales.

Establece entonces en una suerte de corolario sobre la recta doctrina del papado sobre el bien común que, «dentro de la tradición católica la estabilidad de la familia, el respeto al principio de subsidiariedad, la garantía de la libertad moral del hombre y la riqueza y continuidad de la sana tradición son considerados requisitos esenciales del bien común temporal»<sup>28</sup>.

La subsidiariedad implica en el plano de la actividad económica, dice Riesle, que ella es obra de las sociedades menores y no del Estado, y que éste debe respetar su accionar autónomo y sólo es legítima una intervención estatal para permitir que el cuerpo intermedio sirva mejor al bien común. En tanto principio de derecho natural supone el respeto de la libre iniciativa en materia económica.

Se desprende de este ideario que la legitimidad de una sociedad ordenada a la manera cristiana occidental no requiere ni del ejercicio del poder constituyente, ni de la democracia, ni de la participación popular o de los partidos políticos. El gobernante de un Estado católico puede garantizar la plena realización del hombre y el recto orden social persiguiendo el bien común esencial, que exige respetar la propiedad privada, la subsidiariedad, la libre iniciativa económica, la honra, el buen nombre, la familia y el derecho a decidir sobre la educación de los hijos.

Cabe recordar que Cuevas caracterizaba a la Junta Militar señalando que «la posición cristiana y antimarxista de la Junta de Gobierno es una postura ideológica nítida»<sup>29</sup>. La identidad histórica implicaba definir a la sociedad chilena como señalaba Pinochet, con «...una concepción propia y diferente del hombre y de la sociedad, en la que se aúnan el legado de nuestra tradición occidental, humanista y cristiana, con la riqueza de un vigoroso sentido nacional...Estado humanista, nacional y cristiano»<sup>30</sup>. Recordaba que su Gobierno reconocía inspiración en los «principios

<sup>27</sup> Riesle, H. (1974). «Derecho de propiedad privada, bien común y principio de subsidiariedad», *Revista de Derecho Público (Universidad de Chile)*, N°15, pp. 43 y ss.

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 48.

<sup>29</sup> Cuevas Farren, G. (1975). «Régimen de partidos y pragmatismo político ¿fórmulas irreconciliables?», *Revista de Derecho Público (Universidad de Chile)*, N°18, p. 312.

<sup>30</sup> Pinochet Ugarte, A. (1979). *Clase magistral de S.E. el presidente de la República, general de ejército don Augusto Pinochet Ugarte, con motivo de la inauguración del año académico de la Universidad de Chile, Santiago, 6 de abril de 1979*, Santiago de Chile, Instituto Geográfico Militar de Chile, pp. 25 y 59.

ordenadores del Régimen Portaliano... —caracterizado por la— impersonalidad del Gobierno... el respeto tradicional por la autoridad en abstracto, el respeto por el poder establecido, con independencia de quienes lo ejercieran... Gobierno autoritario e impersonal, enmarcado estrictamente en la ley»<sup>31</sup>.

Bernardino Bravo señalaba en 1989 que el éxito de Portales radicó en dirigir la mirada no a lo que se venía haciendo en la república sino a la experiencia india. Evoca el autor la trilogía «Dios-Patria-Ley» como nota de identidad de la Constitución de 1833 y explicación de su éxito.

Como nos recuerda Gonzalo Larios<sup>32</sup> (1989) Burke, hito fundacional del conservadurismo que hace frente a la revolución francesa, pensaba que la buena política, la realista y no la revolucionaria de los franceses, es una mezcla entre conservación y transmisión, siendo la herencia un factor dinamizador que recoge la experiencia de las generaciones anteriores para transmitirla y cumplir con el deber de mejorarla con sus aportes para una nueva transmisión. Dentro de esa tradición la mantención de las jerarquías sociales era un elemento por resguardar. Larios remata su comentario a las «Reflexiones» de Burke remitiendo a Fernández de la Mora y su propuesta de «avanzar sin destruir», es decir, perfeccionar la herencia para asegurar su transmisión a las generaciones futuras.

A este respecto en la secreta deliberación constitucional de la Junta se suscitaron dudas sobre el alcance de la igualdad entre hombres y mujeres (tema abordado al discutir sobre la familia y las relaciones entre marido y mujer) que se consagraría como derecho en el Acta Constitucional número 3. Se dejó constancia que dicha igualdad no podía subvertir el orden natural de la familia que consagraba el Acta número 2, según el cual, señaló el almirante J. T. Merino: «...establecida la familia, no puede haber igual derecho del hombre y la mujer, porque el hombre es la cabeza de la familia... No hay igualdad de derechos. Eso está claro»<sup>33</sup>. Ortúzar preciso: «Nosotros quisimos incluir todas las diferencias que pueda legítimamente establecer el legislador entre el hombre y la mujer en materia de derechos, ya sea que emanen de sus diferencias naturales, ya sea que emanen de las situaciones de familia, en la frase final que consigna: «Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias»<sup>34</sup>. Precisando que se estudió en la Junta dejar expresamente establecido que había excepciones a dicha igualdad, pero, después se señaló que «eso estaba prácticamente comprendido en el inciso final y que, desde el punto de vista de imagen ante la mujer, iba a aparecer como que se le estaba limitando la igualdad. Ese fue el motivo». Se insistió en que debía quedar claro que en la familia había una jefatura llamada a resolver materias relevantes del orden familiar «y ese jefe, naturalmente, es el hombre» por lo que la igualdad sin distinciones que se establezca no debe dañar

<sup>31</sup> *Ibid.*, pp. 9 y 10.

<sup>32</sup> Larios, G. (1989). «A dos siglos de las reflexiones de Burke», *Revista de Derecho Pùblico (Universidad de Chile)*, N°45/46, pp. 151-155.

<sup>33</sup> Chile. Acta 281-A, 09 de septiembre de 1976, p. 18.

<sup>34</sup> *Ibid.*

la estructura de la familia. Guzmán planteó que la «recta interpretación» venía a resolver el problema y que dejar expresa constancia de la excepción generaría la imagen ante las mujeres de que se les está consagrando una igualdad atenuada. Merino precisaría que los derechos consagrados a propósito de la igualdad debían servir a la familia y su fortalecimiento<sup>35</sup>.

### 3. ESTADO DE DERECHO FORMAL Y CONSTITUCIÓN HISTÓRICA

El debate sobre la noción Estado de Derecho en el seno de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, elaboración y proposición de una nueva Constitución Política (Comisión Ortúzar) da más luces sobre este planteamiento. Mientras para algunos comisionados la noción de Estado de Derecho implicaba la democracia y los derechos humanos, para otros sólo se refería al principio de legalidad, es decir, a la sujeción de la autoridad a la ley<sup>36</sup>. La noción de Estado de Derecho formal era plenamente compatible con la idea india, de hecho, los autores referidos sostienen que hubo Estado de Derecho en Indias. No resulta compatible en cambio con la propuesta de Estado de Derecho sustantivo en clave democrática y de derechos fundamentales<sup>37</sup>.

Sin embargo, el Acta señala que el concepto de Estado de Derecho «supone un orden jurídico objetivo e impersonal, cuyas normas inspiradas en un superior sentido de justicia obligan por igual a gobernantes y gobernados». La mera legalidad viene acompañada de un contenido que no deriva ni de la democracia ni de los derechos humanos, sino del superior sentido de justicia a que se refiere el Derecho que se pone al servicio del bien común y, por ende, obliga a todos. La doctrina política católica española que desde Isidoro de Sevilla pasa a Francisco Suárez y a Luis de Molina, sostiene el deber moral del gobernante de someterse al derecho natural y al derecho positivo de la comunidad, así como el deber de obediencia del subordinado: el buen gobernante católico actúa sometido a estas leyes, que Góngora identificó en 1951 como «leyes constitucionales»<sup>38</sup>, al contrario del tirano. Cabe precisar que dicha normativa, la de la comunidad, debe ser en todo caso compatible con la fe y el mismo derecho natural (de lo contrario no podría prosperar).

En 1978 Gonzalo Ibáñez Santa María, discípulo del tradicionalista carlista Osvaldo Lira<sup>39</sup> y de Michel Villey, defendió la existencia de un Estado de Derecho Absol-

---

<sup>35</sup> Chile. Acta 281-A, 09 de septiembre de 1976, p. 19.

<sup>36</sup> Palma, E. (1994), *El Estado de Derecho en la doctrina y práctica político institucional chilena*, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Andrés Bello, 90 pp.

<sup>37</sup> *Ibid.*

<sup>38</sup> Góngora, M. (1951). *El Estado en el Derecho Indiano. Época de fundación 1492-1570*, Santiago de Chile, Instituto de Investigaciones Histórico - Culturales Universidad de Chile, p. 29 y ss.

<sup>39</sup> Lira no concibe un régimen corporativista de corte fascista sino a la manera medieval, o como dirá Bravo Lira, a la manera india. Lira, O. (1942). *Nostalgia de Vázquez de Mella*, Santiago de Chile,

luto en clave constitución histórica: la historia de la civilización cristiana occidental, prodiga según el autor en sabiduría jurídica y política, demostraba que el fin del Estado de Derecho, conforme a los requerimientos de nuestra naturaleza, no era hacer felices a los hombres sino orientarlos al cumplimiento de sus deberes para con Dios<sup>40</sup>. Una sociedad organizada correctamente prescinde de la democracia porque pone al gobernante como responsable de ordenar la sociedad no en función de la voluntad general, la libertad personal o los derechos, sino del bien común de cuya obtención está a cargo por mandato natural. Siguiendo a Juan Vásquez de Mella (1861-1928) afirmaba Ibáñez Santa María en 1989: la democracia es el derecho a ser bien gobernado y no el derecho a gobernar. Un recto ejercicio de la libertad implica encaminarse al deber que corresponde a cada uno en función del bien común: «lo que se nos pide es cumplir cabalmente con nuestro *deber de estado* (sic), es decir, realizar de manera óptima la modesta función que a cada uno le corresponde en la obra común: que los agricultores cultiven bien la tierra, que los estudiantes estudien, que los padres eduquen a sus hijos, etc. Es así como, poco a poco, con el esfuerzo de todos se hace la patria»<sup>41</sup>.

Decía Ibáñez Santa María que no son las declaraciones de derechos ni las aspiraciones sin límites que se esconden tras ellos los elementos a los que debe atender el buen gobernante y el derecho. El fin de ambos es configurar un orden en que cada uno cumpla su deber, garantía del bien común y de la justicia.

#### 4. LEGITIMACIÓN DE LA POTESTAD DE DICTAR NORMAS IUSFUNDAMENTALES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA Y EL DERECHO NATURAL CATÓLICO: LA POTESTAD CONSTITUYENTE COMO INSTRUMENTO

En consecuencia y en relación con nuestro tema, desde la tradición como factor de legitimidad, y recurriendo al poder constituyente considerado como mero instrumento, se restablece la misma y se la mejora para proyectarla al futuro. La propuesta de configuración a través de la constitución escrita de una «democracia protegida» en que se resguardan el derecho de propiedad, la familia y el honor pueden ser entendidos perfectamente como ajustes y contribuciones de Pinochet y la Junta a la tradición que se renueva sin recurrir a la soberanía popular, la democracia liberal, la igualdad, ni al Estado interventor que anula la autonomía de los cuerpos intermedios a través de los cuales se expresaba y se sigue expresando la comunidad.

---

primera edición de Difusión Chilena [Colección Verbo], 239 pp., segunda edición de Editorial Andrés Bello, 1979.

<sup>40</sup> Palma, E. (1994), *El Estado de Derecho en la doctrina y práctica político institucional chilena*, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Andrés Bello, p. 44.

<sup>41</sup> Ibáñez Santa María, G. (1989). «Algunas consideraciones sobre la política, el derecho y la justicia», *Revista de Derecho Público (Universidad de Chile)*, N°45/46, pp. 43-50. p. 49.

Así como Portales cumplió su labor, según la visión de Bravo Lira y los historiadores conservadores, recogiendo y remozando la herencia, Pinochet y la Junta de Gobierno hacían lo propio en el siglo xx: ello implicaba un poder limitado que se gana la confianza de la élite dirigente regulando con normas iusfundamentales una «nueva democracia» compatible con la tradición católica y respetuosa de la propiedad, y en que la consagración de otros derechos no puede implicar poner en tela de juicio la herencia misma. Por eso, por ejemplo, el Acta Constitucional número 2 se cuida de reconocer el valor de restaurar los valores tradicionales y el Acta Constitucional número 3 limita las libertades propiamente políticas y el derecho de asociación política y laboral, cuyo despliegue cabal podría amenazar el orden social natural, pero, ampara la asociación de los cuerpos intermedios, fuerzas vivas de la sociedad chilena a través de las cuales se expresan la vitalidad de la nación y que por lo mismo deben estar divorciados de la política partidista y del mismo Estado (que se pone a su servicio porque a través de su accionar, cada uno en su campo, se alcanza el bien común). La actualización de la herencia podría implicar establecer otros derechos o incluso recurrir al instrumento poder o facultad constituyente, siempre y cuando estos estén debidamente cautelados y sirvan al bien común esencial que lleva a la perfección del hombre para salvar su alma y alcanzar la vida eterna. El Gobierno actúa sujeto al orden constitucional no en función de la fracasada democracia liberal sino de una «democracia protegida», y no en función de derechos humanos absolutos, sino sujetos a la visión del orden social cristiano que pone a la propiedad como derecho natural ordenador, según recordó el senador Bulnes en la discusión de la reforma constitucional sobre reforma agraria, luego promulgada como Ley 16.615 de 20 de enero de 1967.

Jaime Guzmán señaló en sesión de la Junta de Gobierno de 9 de septiembre de 1976, en que se discutía sobre el alcance de las Actas Constitucionales números 2, 3 y 4, que era necesario consagrar desde luego la autonomía de los cuerpos intermedios, aun cuando se estimara necesario extender por largo tiempo la situación de vigencia de estados de excepción que podrían dañar la asociatividad:

«Lo que nosotros consideramos en esta norma sólo son los principios más fundamentales de la institucionalidad chilena y, entre ellos, estimamos que este principio es uno de los básicos por cuanto es la constitucionalización del principio de subsidiariedad que el Gobierno contiene en su Declaración de Principios y ubica en todos sus planes.

Ahora, es un principio bastante general, pero al mismo tiempo muy importante para caracterizar un régimen... Y yo diría que éste es el principio clave de la libertad. Precisamente, las sociedades libres se caracterizan por esto: porque hay sociedades intermedias que son autónomas, a diferencia de los regímenes totalitarios en que las sociedades intermedias son simplemente prolongaciones del aparato estatal. Entonces, realmente, esto lo consideramos un principio esencial para caracterizar la institucionalidad chilena... es un avance, una especie de afianzamiento de una concep-

ción determinada que tiene el Gobierno para mostrar ante el mundo cuál es su raíz doctrinaria»<sup>42</sup>.

El análisis de los considerandos fundantes del decreto ley número 1551 de 11 de septiembre de 1976, Acta Constitucional número 2, ratifica el valor de esta aproximación. Señala el considerando número 1.

«Considerando: 1.— Que las Fuerzas Armadas y de Orden, en cumplimiento de su deber esencial de resguardar la soberanía de la Nación y los valores superiores y permanentes de la chilenidad, a justo y legítimo requerimiento de aquélla, asumieron el 11 de Septiembre de 1973 la conducción de la República con el fin de preservar la identidad histórico cultural de la Patria y de reconstruir su grandeza espiritual y material;...4.— Que entre los valores esenciales en que estas bases se sustentan, coincidentes con la Declaración de Principios de la Junta de Gobierno de Chile, de 11 de Marzo de 1974, cabe destacar: a) La concepción humanista cristiana del hombre y de la sociedad que considera a aquél como un ser dotado de una dignidad espiritual y de una vocación trascendente, de las cuales se derivan para la persona derechos naturales anteriores y superiores al Estado, que imponen a éste el deber de estar a su servicio y de promover el bien común. Dentro de esta concepción, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado protegerla y propender a su fortalecimiento, como asimismo, es deber suyo reconocer a los grupos intermedios entre el hombre y el Estado, conforme al principio de subsidiariedad. b) El concepto de unidad nacional, expresado a través de un propósito de integración armónica de todos los sectores de la Nación que persiga los grandes objetivos señalados en el considerando primero y rechaza, en consecuencia, toda concepción que fomente antagonismos sociales; c) El concepto de Estado de Derecho, que supone un orden jurídico objetivo e impersonal, cuyas normas inspiradas en un superior sentido de justicia obligan por igual a gobernantes y gobernados...;»<sup>43</sup>

El Acta Constitucional número 2 rompe con el constitucionalismo liberal democrático de la Constitución de 1925. A pesar de que el constitucionalismo chileno, que se inauguró en 1812 con una constitución monárquica, se expresó hasta 1924 como constitucionalismo liberal católico, incorporó, sin embargo, desde mediados del siglo XIX a un nuevo actor, los partidos políticos. Ellos gestionaron la democracia representativa afectando a lo largo del siglo XX y hasta 1973, la pretendida autonomía de los cuerpos intermedios y facultando al Estado para actuar en áreas reservadas a la libre iniciativa económica y para limitar de manera importante las facultades propias del derecho de propiedad privada, y lo que es más relevante, los partidos marxistas le dieron a la igualdad un alcance tal que atentaba contra el orden natural de la sociedad alterando las jerarquías naturales. Se requirió entonces volver a 1833, pero con una «democracia nueva», no inerme ante los partidos políticos y

---

<sup>42</sup> Chile. Acta 281-A, 09 de septiembre de 1976, p. 4.

<sup>43</sup> Contraloría General de la República (1976). *Recopilación de Decretos Leyes*. Santiago de Chile: Contraloría General de la República.

el marxismo, garante de la autonomía de los cuerpos intermedios y de la propiedad privada. Esta «democracia» se orienta hacia la obtención del bien común y la mayor realización espiritual posible y para ello no requería de un sistema democrático representativo, a la manera como se venía viviendo desde mediados del siglo XIX.

Dada la reflexión de la Junta de Gobierno sobre los inconvenientes que presentaba la caracterización de la «democracia» que se deseaba establecer, y la esperada reacción de la opinión pública de derivarla hacia la democracia liberal se entiende que la carta de 1980 sólo establezca que Chile es una república democrática, sin más añadido. Pinochet propuso en esta sesión adjetivarla como autoritaria, pero se rechazó porque no se comprendería bien en el extranjero, y uno de los sentidos de aprobar el Acta era satisfacer la demanda internacional por conocer cómo entendía la Junta los derechos humanos.

En 1980 se incorpora la doctrina político militar de la seguridad nacional<sup>44</sup>, que surge para combatir al comunismo y que ya se había incorporado a la constitución brasileña en 1967 a través del Consejo de Seguridad Nacional (cuya dictadura justificó el golpe de estado en razón de la protección de la religión católica)<sup>45</sup>.

En el caso de Chile los militares y los civiles que sostenían la doctrina de la seguridad nacional recurrieron a partir de 1980 a un nuevo elemento de legitimación, como fue el combate al comunismo y al extremismo marxista, a nombre de la seguridad nacional: se esperaba que la lucha contra estos «seres sin alma», como señalaba el almirante Merino, generara la adhesión popular de una sociedad que se concebía como católica.

## 5. DEL PODER DE RESTAURACIÓN Y EL DESCRÉDITO DE LA CONSTITUCIÓN ESCRITA

Cabe afirmar entonces que para un sector de la base social que sostiene a la dictadura la producción de normas iusfundamentales no cabe comprenderla a la luz del constitucionalismo, sino de la constitución histórica y las leyes fundamentales que ella conforma. La tarea de la Junta Militar no debe orientarse a conocer la voluntad del pueblo soberano ni justificarse a la luz de la teoría del poder constituyente, de clara raigambre liberal democrática, sino que debe dirigirse a restaurar la tradición quebrantada e incorporar lo que sea necesario para ajustar dicha tradición a la coyuntura que se vive garantizando su proyección hacia el futuro. Se trata de recomponer

---

<sup>44</sup> Agüero, F. (1986). «La constitución y las fuerzas armadas en algunos países de América del Sur y España», *Revista de Ciencia Política*, Vol. VIII, N°1 y 2, pp. 101-122.

<sup>45</sup> Cabe hacer notar que el golpe de estado del año 1964 dio lugar al instrumento jurídico denominado «Acto Institucional» (se dictaron numerosos Actos por la dictadura) al que se le atribuyó por el Gobierno de Castello Branco la capacidad derogatoria de la Constitución vigente.

y proyectar a la nación chilena según se expresó tempranamente en la Declaración de Principios del Gobierno de Chile del 11 de marzo de 1974<sup>46</sup>.

Constituye en ese sentido un error pretender una comprensión cabal del fenómeno de la promulgación de las Actas y de la misma carta otorgada de 1980 sólo a la luz de la teoría del poder constituyente. Circula también entre los partidarios del régimen una explicación que se hunde en la tradición hispana del buen gobierno y que, prescindiendo de las categorías del liberalismo constitucional, procura dar legitimidad a la labor de un Gobierno que restaura la constitución histórica propia de la nación chilena y que implica un poder político limitado por el derecho natural y el positivo, en favor de la comunidad, sin que sea necesario ni la democracia ni los derechos humanos.

Este recurso a la tradición tiene como contrapartida, según se encargó de resaltar Mario Verdugo<sup>47</sup>, el descrédito de la constitución escrita y la acción de fuerzas políticas sociales, económicas y culturales que sin consideración a la Constitución influyen sobre el Gobierno para orientar su conducta.

Como consecuencia de este descrédito cierto sector social y político que apoya a la dictadura no tiene inconveniente alguno en transformar a la constitución escrita, que ha amparado al régimen liberal democrático a partir de 1925, en un instrumento al servicio de la constitución histórica, siendo ésta la que aporta legitimidad al régimen. Lo que en términos concretos significa divorciar la gestación de la Constitución de la democracia y de la soberanía nacional o popular. Por ello es que el orden constitucional puede, legítimamente a los ojos de los conservadores que promueven el restablecimiento del bien común, establecer incluso una nueva democracia y un orden jurídico finalista que persigue la mayor realización espiritual posible lo que exige proteger la propiedad privada, la familia, la libre iniciativa en materia económica, el honor, el derecho de los padres de elegir la educación de los hijos; y el respeto de la autonomía de los cuerpos intermedios: considerados todos como elementos copulativos.

La Junta de Gobierno concordó con el comisionado Ortúzar en sesión de la Junta de 9 de septiembre de 1976 ya referida, en que la democracia liberal había fracasado y correspondía avanzar hacia un nuevo tipo de participación, que en todo caso, precisó Guzmán, debía tener incorporada la voz democracia porque políticamente era necesario dado el uso intensivo de ella: «considero que el que se quede sin dicha palabra está embromado, porque hoy día todo se forma en una democracia y con apellido: democracia orgánica, democracia popular, democracia liberal, democracia

<sup>46</sup> Véase el relevante trabajo sobre la idea de nación y su uso político en el siglo XIX y en la etapa 1973-1980: Andrade Moreno, M. (2009). «La constitución nacionalista de 1980», en VV. AA., *Democracia y derechos fundamentales desde la filosofía política. Congreso Estudiantil de Derecho y Teoría Constitucional 2003-2005-2007*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2009, pp. 245-268.

<sup>47</sup> Verdugo Marinkovic, M. (1975). «Notas sobre el descrédito de la constitución escrita», *Revista de Derecho Pùblico (Universidad de Chile)*, N°18, pp. 303-310.

representativa, democracia clásica. Pero nadie renuncia a la palabra «democracia». Por lo tanto, estimo que sería muy fuerte eliminarla del texto constitucional»<sup>48</sup>.

Como hemos señalado, y así se expresó en sesión de la Junta de Gobierno de septiembre de 1976, si se recurre al ejercicio del poder constituyente es porque la materia que se pretende regular es de rango constitucional de acuerdo con la disposición de la Constitución de 1925. Es por una cuestión de derecho positivo que se requiere invocar esta potestad y evitar de este modo aplicaciones erróneas por los tribunales de justicia de las normas iusfundamentales de la dictadura: «Hoy en la mañana estuvimos tratando en sesión de la Secretaría de Legislación un proyecto que tenía relación con las juntas de vecinos, características de grupos intermedios. En dicho proyecto de decreto ley se usaba del Poder Constituyente, y se usaba de este Poder porque la actual y vigente Constitución garantiza la autonomía de los grupos intermedios. Suspendimos la sesión porque estimamos que, como podría haber nuevos elementos de juicio a la brevedad posible, debíamos esperar conocer dichos elementos de juicio para los efectos de ver si es necesario o si no lo es usar del Poder Constituyente»<sup>49</sup>.

Al contrario de los militares brasileños, que calificaron su golpe de Estado como una revolución exitosa que les permitía arrogarse el poder constituyente y por ende la potestad de ejercerlo, la Junta Militar avanzó en el camino del «pronunciamiento militar» y la tarea de restauración de la constitución histórica, lo que la llevó a concebirse como un poder limitado, aunque no comprometido ni con la democracia liberal ni con la tradición derivada del constitucionalismo histórico (que no es, por cierto, la constitución histórica)<sup>50</sup>.

¿Qué diferencias y continuidades pueden destacarse a propósito de la restauración del ideario político tradicional? Un cuadro comparativo nos indica lo siguiente

**Cuadro comparativo Constitución de 1925, Acta Constitucional núm. 2.  
Constitución de 1980 original**

Constitución de 1925 reformada y vigente al 11 de septiembre de 1973. Capítulo I Estado, gobierno y soberanía	Acta Constitucional número 2 Bases esenciales de la institucionalidad chilena
<i>Art. 1.</i> El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo	<i>Artículo 1.</i> — El Estado de Chile es unitario. El país se divide en regiones y su administración es funcional y territorialmente desconcentrada.

<sup>48</sup> Chile. Acta 281-A, 09 de septiembre de 1976, p. 9

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>50</sup> En el actual proceso constituyente la defensa del constitucionalismo histórico se presenta como respeto de la tradición constitucional configurada por las constituciones chilenas dictadas a partir de 1812.

**EL ACTA CONSTITUCIONAL NÚMERO 2 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1976...**

Constitución de 1925 reformada y vigente al 11 de septiembre de 1973. Capítulo I Estado, gobierno y soberanía	Acta Constitucional número 2 Bases esenciales de la institucionalidad chilena
	<p><i>Artículo 2.</i>— El Estado debe promover el bien común, creando las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a la seguridad, libertad y dignidad del ser humano y a su derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.</p> <p>El Estado propenderá a la integración armónica de todos los sectores de la Nación. En consecuencia, se rechaza toda concepción de la sociedad inspirada en el fomento de antagonismos sociales. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado la protegerá y propondrá (sic) a su fortalecimiento.</p> <p>El estado reconoce a los grupos intermedios de la comunidad.</p>
<p>*Art. 2. La soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece</p> <p>Art 3. Ninguna persona o reunión de personas pueden tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer gestiones en su nombre. La infracción de este artículo es sedición.</p>	<p><i>Artículo 4.</i>— La soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida de acuerdo al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno y a todas las normas que se hayan dictado o se dicten en conformidad a ella.</p> <p>La soberanía no reconoce otra limitación que el respeto a los derechos que emanen de la naturaleza humana.</p>
<p>Art. 1. El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo</p>	<p><i>Artículo 5.</i>— Chile es una república que se estructura como una nueva democracia con participación de la comunidad y dotada de mecanismos que aseguren su protección, fortalecimiento y autoridad.</p>

Su análisis en función de los objetivos que nos hemos propuesto alcanzar nos indica que las bases de la institucionalidad comprendidas a la luz de la tesis del rol de la constitución histórica, adquieren una nueva connotación porque remiten precisamente al fundamento del orden constitucional que no se encuentra disponible para el debate político, es decir, la autoridad política no debe someter a los partidos o al pueblo la aceptación o no de las mismas en la medida que son de derecho natural: las bases esenciales restablecen el orden natural de las cosas según la perspectiva católica tradicional de la política.

La reiteración de las normas relativas a la sujeción del poder público al principio de legalidad y las competencias que la normativa iusfundamental y las leyes establecen, son plenamente coherentes con la idea del poder limitado que sostiene el conservadurismo. Sin embargo, no se trata de cualquier orden jurídico, el mismo debe

ocuparse también, como elemento esencial del orden institucional, de la realización espiritual entendida como sujeción al plan divino para el hombre y la comunidad.

Las voces empleadas en el Acta Constitucional número 2, como bases esenciales; bien común; comunidad nacional; realización espiritual; integración armónica; rechazo de toda concepción que promueva el antagonismo social; familia como núcleo del orden social; cuerpos intermedios; nueva democracia; configuran un entramado conceptual que liga fluidamente la doctrina de la constitución histórica (las leyes constitucionales indias) con el compromiso de la Junta Militar de restaurar el orden y la tradición cristiana occidental.

La doctrina católica del bien común esencial, de la armonía social, del respeto de la autonomía de los cuerpos intermedios y de la familia, elementos heredados de la tradición se conjugan en la declaración con nuevas instituciones, como las declaraciones de derechos, pero, en un contexto de nueva democracia en que el poder político se ocupa de la mayor realización espiritual posible lo que debe entenderse en clave católica, es decir, en función de la salvación del alma del hombre. Esta dimensión ético-trascendente (la buena conducta conduce a la salvación) permite distinguir la propuesta de la liberal en que también hay una invocación de la propiedad, la libertad y el respeto a los derechos de los padres (que hay una distinta comprensión se desprende fluidamente de la «Carta sobre la Tolerancia» de John Locke).

En la «nueva democracia» está protegida la concordia de la comunidad nacional y por ello se saca del escenario político a toda concepción de la sociedad inspirada en el fomento de antagonismos sociales. La armonía a que se refiere el Acta Constitucional número 2 es la del orden querido por Dios, es decir, aquel en el cual cada uno tiene una función específica y no debe pretender realizar otra para la que no está llamado. El deber del Estado de velar por ella implica no perturbar el accionar de las sociedades menores e impedir que alguna de ellas pretenda actuar donde no les corresponde por naturaleza. La exclusión del marxismo leninismo tiene que ver con la protección que corresponde a la máxima autoridad ante el accionar del ateísmo materialista que rompe la armonía social, al fomentar la lucha de clases, y promover la peregrina idea de un orden social distinto al natural.

El nuevo orden constitucional que se está pergeñando se distancia de la democracia liberal y del constitucionalismo de 1925. La eliminación de la caracterización del gobierno como «republicano y democrático representativo» no sólo tiene que ver con el carácter transitorio del Acta, sino con la opción política de privilegiar la constitución histórica por sobre la democracia liberal representativa. La idea de una «nueva democracia», así como la mención al Estado de Derecho deben entenderse como aportes de las actuales generaciones con el fin que la tradición siga perviviendo: no se trata de la idea liberal sino de arropar a la tradición con elementos que no la nieguen, pero a la vez le permitan dotarse de una apariencia de actualidad en sus relaciones con otros estados.

¿Cómo influye la coyuntura histórica de la anormalidad político institucional en la identificación y consagración de la raíz doctrinaria? La Junta de Gobierno controla

la excepcionalidad al determinar la vigencia o no del estado de sitio, situación que puede requerir de una atenuación de los principios. Así ocurrió, por ejemplo, en lo tocante a la autonomía de los cuerpos intermedios que presenta, como se constata en la comparación, una diferencia en la regulación de 1976 respecto de la consagrada en la carta otorgada de 1980: se pasó de «El Estado reconoce a los grupos intermedios de la comunidad» a «El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos».

Al discutirse el tema en el seno de la Junta se dejó constancia de la necesaria atenuación del principio para hacerlo compatible con la situación de anormalidad y establecerlo como norma meramente programática.

Jaime Guzmán señaló a este respecto en sesión de la Junta de Gobierno de 9 de septiembre de 1976 en que se discutía sobre el alcance de las Actas Constitucionales 2, 3 y 4, según ya vimos, que era necesario consagrar desde luego la autonomía de los cuerpos intermedios, aun cuando se estimara necesario extender por largo tiempo la situación de vigencia de estados de excepción que podrían dañar la asociatividad: «...como vamos a permanecer dentro de regímenes de emergencia bastante tiempo, pensamos que como todos los estados de emergencia facultan expresamente para restringir este derecho es conveniente contemplarlo en la Constitución. De lo contrario, sería renunciar a la afirmación de un principio que el Gobierno ha hecho permanentemente desde un comienzo y que tiene un valor muy clave. Entonces, en realidad no pasaría nada en el sentido de que, bueno, el Gobierno puede actuar igual, porque en verdad no pasa nada si no ponemos el principio»<sup>51</sup>. El debate suscitado en el seno de la Junta de Gobierno permite sostener que se detecta la imposición de juicios de valor de tipo político militar invocados por el general Leigh por sobre la aplicación estricta de la doctrina católica, decisión que los civiles como Jaime Guzmán, Enrique Ortúzar, Jorge Tapia y Mónica Madariaga aceptan. Así las cosas, los estados de excepción gestionados por la Junta Militar desplazan del lugar central a las ideas de la constitución histórica que carecían de esta dimensión político militar.

## 6. ROL POLÍTICO DE LAS ACTAS CONSTITUCIONALES

¿Cómo satisfacer la demanda de naciones como la norteamericana que desconocen la raíz católica de las leyes fundamentales? Dando a las voces que permiten el diálogo con dichas naciones un alcance que no afecte la constitución histórica. Así el Estado de Derecho se identifica con el mero principio de legalidad y la democracia con el deber del gobierno de proteger la armonía social y a los cuerpos intermedios. Respecto de los derechos la constitución histórica admite la libertad económica, la

---

<sup>51</sup> Chile. Acta 281-A, 09 de septiembre de 1976, p. 4.

propiedad privada, el derecho a la honra, el derecho de los padres de educar a los hijos y los demás que sean compatibles con la mayor realización espiritual posible.

Ya sabemos que en estos primeros años, y en perfecta coherencia con la legitimación del golpe de Estado a la luz del derecho a rebelión admitido por el derecho natural católico, la invocación del poder constituyente no tiene por propósito, según la óptica de los sectores conservadores católicos, dar legitimidad al régimen, sino, recurrir al instrumento con el cual en el tiempo que se vivía se avanzaba en la puesta al día de la constitución histórica. La Junta de Gobierno requería asumir el máximo poder y ejercerlo para restablecer las leyes fundamentales que se reconocen como parte sustantiva de la tradición política legada por la tradición católica. Si ello requería invocar la titularidad del poder constituyente así se haría, aun cuando ello no implicara adhesión a los principios del constitucionalismo liberal clásico.

En la sesión 40 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución se planteó la idea de elaborar lo que en ese momento se denominó «Estatuto Constitucional Provisorio» para regular la acción del Gobierno durante la etapa de emergencia por la que atravesaba el país. Jaime Guzmán comentó al respecto que las autoridades norteamericanas, según le expresó Francisco Bulnes, estimaban necesario que la Junta estableciera «una organización jurídica más o menos clara y estable en la que estuvieran moviéndose». Trajo entonces a colación el caso de Brasil: «estos son los cauces jurídicos que han permitido que países como Brasil, que dicta mucho de ser una democracia perfecta en el sentido en que se ha vivido en Chile, gocen en el mundo del reconocimiento de que en ella impera el Estado de Derecho»<sup>52</sup>.

El general Gustavo Leigh expresó el respecto en sesión de la Junta de 9 de septiembre de 1976: «hay una cosa. Esta es un Acta Constitucional. Esta no es la Constitución Política de Chile todavía, la nueva. Esta es una mera Acta. ¿Qué ocurre? ¿Por qué el Gobierno ha querido promulgar estas Actas? Primero que nada, porque con la OEA nosotros nos comprometimos ante el mundo, a través del señor Kissinger, de sacar un Acta Constitucional referida a los derechos humanos. En el exterior están esperando un Acta relativa a esta materia. Esa es la verdad de las cosas»<sup>53</sup>.

Barros<sup>54</sup> repara en que Jaime Guzmán entendía que, con la promulgación de las Actas, la Junta de Gobierno reafirmaba su potestad constituyente en la medida que junto con modificar la Constitución de 1925 expresaban la voluntad de institucionalización del régimen a través de esta modalidad, que se concibió como una «constitución a plazos» dado que inicialmente se pensó en promulgar siete actas que regularían la Contraloría, el Poder Judicial, etc<sup>55</sup>.

<sup>52</sup> Palma, E. (1994), *El Estado de Derecho en la doctrina y práctica político institucional chilena*, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Andrés Bello, p. 72.

<sup>53</sup> Chile. Acta 281-A, 09 de septiembre de 1976, p. 4.

<sup>54</sup> Barros, R. (2005). *La junta militar. Pinochet y la Constitución de 1980*, Santiago de Chile, Editorial Sudamericana, pp. 221 y 247.

<sup>55</sup> Mondaca Durruti, B. (2006). *Jaime Guzmán, una democracia contrarevolucionaria: el político de 1964-1980*. Santiago de Chile, RIL Editores, p. 183.

Una perspectiva parecida se encuentra en Cuevas<sup>56</sup>, quien sostiene que las actas constitucionales serían instrumentos jurídicos propios de la etapa de «recuperación», que precede a la de transición según como lo señaló el mismo Pinochet en Chacarillas el 9 de julio de 1977.

Cuevas<sup>57</sup> sostiene que las Actas dan cobertura jurídica a la Declaración de Principios de 1974. El régimen esperaba recoger la experiencia que suscitaran las Actas para la preparación del texto definitivo y, además, ir avanzando de modo paulatino en lo que se entendía como normalización constitucional.

El mismo Cuevas<sup>58</sup> plantea, sin embargo, que ellas vinieron a poner término a la influencia del corporativismo en la dictadura cívico militar, es decir, a la herencia que lo conectaba más directamente con la tradición hispana y que se transmitiría a través de la experiencia franquista<sup>59</sup>. Afirmación atendible a la luz del debate económico, pero no en el plano político-institucional y doctrinal.

Cabe tener presente lo señalado en 1977 por el General Leigh a propósito de la regulación del derecho a la huelga en el Acta Constitucional número 3, en el sentido que las Actas «son transitorias, no definitivas. Van a ser revisadas. El Presidente lo ha manifestado en varias ocasiones. Fueron aprobadas después de quince horas seguidas de trabajo. Necesitan ser revisadas...»<sup>60</sup>. Pinochet dejó claro que las Actas no eran la Constitución y que se recogería la experiencia de su aplicación para la regulación definitiva<sup>61</sup>.

El Acta contempló un artículo transitorio: «Artículo 2.—Los decretos leyes que hayan modificado la Constitución Política de la República en lo relativo a los Poderes del Estado y su ejercicio, deberán revestir la forma de Acta Constitucional», con el cual se quiso evitar que las demás regulaciones de rango constitucional que se hubiesen dictado por la Junta en virtud a la potestad que se arrogó de ejercer el poder constituyente, necesitaran de un Acta Constitucional para entender que eran de dicha jerarquía. Lo cual implicaba que para hacer modificaciones de dichas materias no se requeriría, como indicó Ortúzar, dictar una nueva Acta.

Por otra parte, las Actas podrían ser observadas como un caso de liberalización-descompresión<sup>62</sup> y, por ende, no necesariamente son mecanismos de limitación. En

<sup>56</sup> Cuevas Farren, G. (1979). «Perspectiva del proceso institucional en Chile», *Revista de Estudios Políticos*, Vol. 1, N°2, pp. 3-21.

<sup>57</sup> *Ibid.*

<sup>58</sup> Cuevas Farren, G. (1998). *Pinochet: balance de una misión (1973-1990)*. Santiago de Chile, Empresa Editora Arquén Ltda., 285 pp.

<sup>59</sup> Huneeus, C. (2000). *El Régimen de Pinochet*, Santiago de Chile, Editorial Sudamericana, 670 pp.

<sup>60</sup> Correa, R., Sierra, M., Subercaseaux, E. (1983). Los generales del régimen, Santiago de Chile, Editorial Aconcagua, p. 52

<sup>61</sup> Chile. Acta 281-A, 09 de septiembre de 1976, p. 21.

<sup>62</sup> Nohlen, D. (1984). «El cambio de régimen político en América Latina: En torno a la democratización de los regímenes autoritarios», *Estudios Internacionales*, Año 17, N°68 (Octubre-Diciembre 1984), pp. 548-575.

alguna medida es lo que propone Barros<sup>63</sup> al sostener que las Actas fueron una «estratagema que la Junta utilizó en 1976...para apaciguar las críticas internacionales».

## 7. EXCURSO. EL CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO Y EL HORROR VACUI A LA REFUNDACIÓN EN EL ACTUAL PROCESO CONSTITUYENTE

Ahora bien, las constituciones históricas o el constitucionalismo histórico tiene dos versiones en nuestro medio usadas en el actual debate constitucional y político: la tradicional afincada en laantidad del pasado desde donde arrancan instituciones de continuidad, de cuyo peso no es posible sustraerse, y una más contemporánea, que busca afincar la discusión sobre nueva Constitución en un ejercicio cromático, en que los colores nos permiten identificar la fuente formal de origen de cada artículo y capítulo de la Carta; ejercicio que parte por legitimar la Constitución de 1980<sup>64</sup> como una Constitución de continuidad con el pasado republicano; prescindiendo de las disposiciones transitorias y del derecho constitucional de transición (1980-1990) que le confirió vigencia a buena parte de los decretos leyes fundamentales de la dictadura, y de las normas permanentes de los capítulos I, III y IV epígrafe sobre estados de excepción constitucional, que abrevan de las Actas Constitucionales números 2, 3 y 4<sup>65</sup>.

La constitución histórica convierte a la Constitución en el fruto de una «gran necrópolis». Sin embargo, las constituciones «históricas» o mejor dicho originarias (1828, 1833, 1925) son arreglos institucionales refundacionales, que responden a «hechos revolucionarios» o momentos de cambio político; y en su contenido prescriptivo iusfundamental son constituciones originarias que han iniciado un modo de regulación, una forma política, o al menos, una institución o principio funcional<sup>66</sup>.

Tales constituciones originarias o relativamente originarias lo son en la medida que son fruto de épocas, mentalidades, condiciones históricas diversas, paralelogramos de fuerza e ideologías subyacentes diversas. Las constituciones «históricas» esbozan una organización republicana diferenciada: liberal, autoritario-conservadora, y democrático-representativa, respectivamente<sup>67</sup>.

---

<sup>63</sup> Barros, R. (2005). *La junta militar. Pinochet y la Constitución de 1980*, Santiago de Chile, Editorial Sudamericana, p. 220.

<sup>64</sup> Chile. Decreto Ley N°3.464 – Aprueba nueva Constitución Política y la somete a ratificación por plebiscito. *Diario Oficial de la República de Chile*, 11 de agosto de 1980.

<sup>65</sup> Arancibia Mattar, J. (2020). *Constitución Política de la República de Chile. Edición histórica. Origen y trazabilidad de sus normas desde 1812 hasta hoy*. Santiago de Chile, El Mercurio, 80 pp.

<sup>66</sup> Torres del Moral, A. (1996). *Introducción al derecho constitucional. Seminario de publicaciones*, Madrid, Facultad de Derecho Universidad Complutense, pp. 101-102; véase para el tema revolución-constitución Vanossi, J. R. A. (1975). *Teoría Constitucional*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, vol. I, pp. 141-172.

<sup>67</sup> Muñoz León, F. (2005), «Notas sobre la Historia Constitucional de Chile: génesis y evolución entre 1810-1970», *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, N°11, t. I, pp. 245-271.

En cambio, la «Constitución» de 1980 (decreto ley número 3.464) es fruto de un decreto ley iusfundamental de la dictadura cívico-militar, aprobada vía refrendación pseudo-plebiscitaria mediante un fraude en toda línea (11 de septiembre de 1980); y que adquiere la denominación de «Constitución Política de la República». Estamos en presencia de una mascarada para obtener el prestigio ideológico y simbólico del concepto de Constitución, tributario de las culturas constitucionales de la modernidad. Es una mascarada, a pesar de que los juristas de la dictadura civil militar reconocieran el fundamento «revolucionario» del poder constituyente autocrático, aunque se anclase en la tradición<sup>68</sup>. La visión del jurista oficial de la dictadura cívico-militar, Jaime Guzmán E., es reconocida hoy incluso en la PUC como un «constitucionalismo revolucionario»<sup>69</sup>. La legalidad iusfundamental de la dictadura y el decreto ley número 3.464, de 1980 descansan en una revolución, desde una perspectiva jurídico-estatal y desde una perspectiva histórica, económica y social; revolución que refunda autoritariamente el capitalismo en Chile<sup>70</sup>.

## 8. CONCLUSIONES

El análisis del Acta Constitucional número 2 de 11 de septiembre de 1976 (precedente inmediato del capítulo Bases de la Institucionalidad de la carta otorgada de 1980) en lo tocante a la configuración de limitaciones institucionales al ejercicio del poder político por Augusto Pinochet a la luz de las Actas de la Junta Militar, tarea no realizada hasta ahora, pone de relieve el papel de la doctrina de la constitución histórica enarbolada por el conservadurismo católico nacional, en fluido contacto con la experiencia india y su teorización bajo la fórmula de derecho al buen gobierno, para configurar una legitimación de la dictadura por un sector de la élite nacional identificado con el ideario político católico del Antiguo Régimen: la labor jurídico política de la dictadura no se comprende bajo la concepción liberal racionalista y la sujeción del poder constituyente a la voluntad nacional y la declaraciones de derecho, sino, como un caso de legítima restauración de una constitución histórica fundada en las leyes fundamentales del orden social natural católico. «Leyes constitucionales» según las cuales una sociedad puede vivir en un Estado de Derecho aunque no se haya ejercido el poder constituyente ni se haya establecido un régimen democrático a la

<sup>68</sup> Zúñiga Urbina, F. (2018). «El «blanqueo constitucional» y el Tribunal Constitucional. Comentario a la sentencia rol N°2975-2016 y la vigencia de la constitución de 1925», *Estudios Constitucionales*, año 16, N°1, pp. 427-436.

<sup>69</sup> García García, J. F. (2020) *La tradición constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Chile*, Vol. II, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica, 2020, pp. 117-192.

<sup>70</sup> Vega Méndez, F. (2010). «El quiebre institucional chileno de 1973. Una aproximación desde el derecho político», *Revista Enfoques*, Vol. VIII, N°12, pp. 9-25. Complementariamente, sobre el sentido ideológicamente revolucionario de la dictadura el trabajo temprano de Manuel Antonio Garretón: Garretón, M. A. (1983). *El proceso político chileno*, Santiago de Chile, FLACSO, 206 pp.

manera liberal burguesa, bastando con el respeto a la conformación de la sociedad como católica y al resguardo del derecho de propiedad, la protección de la familia, del honor y el principio de subsidiariedad como ordenador de la vida social.

La identificación de las doctrinas que han pretendido dar un manto de legitimidad a la dictadura cívico militar instaurada en 1973, contribuye al debate actual sobre los alcances refundacionales de la nueva Constitución, en la medida que da luces sobre los criterios de legitimidad que se construyeron para validar la labor jurídica del régimen de Augusto Pinochet y la Junta de Gobierno que condujo a la dictación del decreto ley número 3464 (carta otorgada de 1980).

#### Title

Constitutional Act No. 2 of September 11, 1976 and the limitation of General Pinochet's power in the light of the doctrine of the historical constitution

#### Summary:

1. INTRODUCTION. 2. HISTORICAL CONSTITUTION, CONSTITUTIONAL ACT NO. 2 OF 1976 AND PURPOSES OF THE EXERCISE OF POWER. 3. FORMAL RULE OF LAW AND HISTORICAL CONSTITUTION. 4. LEGITIMATION OF THE POWER TO DICTATE FUNDAMENTAL NORMS BASED ON THE HISTORICAL CONSTITUTION AND CATHOLIC NATURAL LAW: THE CONSTITUENT POWER AS AN INSTRUMENT. 5. OF THE POWER OF RESTORATION AND THE DISCREDITING OF THE WRITTEN CONSTITUTION. 6. POLITICAL ROLE OF CONSTITUTIONAL ACTS. 7. EXCURSE. HISTORICAL CONSTITUTIONALISM AND HORROR VACUI TO THE REFOUNDATION IN THE CURRENT CONSTITUENT PROCESS. 8. CONCLUSIONS

#### Resumen:

El artículo se inserta en los estudios acerca de la dictadura cívico militar chilena y la caracterización del ejercicio del poder por parte del General Pinochet como limitado. Sostenemos que la tesis de las limitaciones cuenta también con una explicación construida desde el punto de vista histórico jurídico: se pueden entender como un caso de proyección de la doctrina india del buen gobierno. Estudiaremos el fenómeno en el contexto de la aprobación del Acta Constitucional número 2 de 1976 para sostener que el fenómeno de la limitación es comprensible a la luz de la tesis de la constitución histórica (que prescinde de la doctrina del constitucionalismo clásico).

**Abstract:**

The article is inserted in the studies about the Chilean civic military dictatorship and the characterization of the exercise of power by General Pinochet as limited. We maintain that the thesis of limitations also has an explanation constructed from the legal historical point of view: they can be understood as a case of projection of the Indian doctrine of good governance. We will study the phenomenon in the context of the approval of Constitutional Act number 2 of 1976 to argue that the phenomenon of limitation is understandable in the light of the thesis of the historical constitution (which dispenses with the doctrine of classical constitutionalism).

**Palabras clave:**

Acta Constitucional número 2 de 1976; constitución histórica; dictadura; poder constituyente; democracia liberal.

**Keywords:**

Constitutional Act no. 2 of 1976; historical constitution; dictatorship; constituent power; liberal democracy.

